



Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2021-00224-00 de MARTSY PATRICIA SILVA HERNANDEZ contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con vinculación de la GOBERNACIÓN DEL META y todos los participantes de la Convocatoria Territorial 1348 de 2019-Territorial 2019 II de la Gobernación del Departamento del Meta, en el cargo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 03.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió MARTSY PATRICIA SILVA HERNANDEZ, por considerar que se vulneraron su derecho fundamental al debido proceso administrativo, confianza legítima y buena fe; en consecuencia, solicitó suspender la convocatoria N° 1348 de 2019- Territorial 2019 II, en lo que respecta a la OPEC N° 5867 Código 219 denominación Profesional Universitaria Grado 3, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, establezca nueva fecha y hora para realizar nuevamente las pruebas escritas funcionales y comportamentales, del mismo modo solicitó ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató en síntesis que desde el día 30 de diciembre de 2011, se encuentra vinculada a la planta global de la gobernación del meta, que mediante Acuerdo No. 20191000006426 del día 02 de julio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II.

Que el Acuerdo mencionado, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008936 del 18 de septiembre de 2019, y se determinó modificar el parágrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC — 20191000008706 del día 03 de septiembre del 2019 y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1346 de 2019 — Territorial 2019 — II.

Señaló que el acuerdo también mencionó que la anterior modificación no afectaba en su contenido los demás artículos de los Acuerdos No. CNSC — 20191000006426 del 2 de julio de 2019 y No. CNSC — 20191000008706 de 3 de septiembre de 2019, los cuales quedan incólumes. Además, la CNSC, profirió el Acuerdo N° CNSC - 20191000008706 del 03 de septiembre de 2019, el cual modificó los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 II, en los siguientes términos:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva OCHENTA (80) empleos, con DOSCIENTOS DIEZ VACANTES (210) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, que se identificará como "Convocatoria No. 1348 de 2019— Territorial 2019— II". PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...).”

Indicó que el anexo mencionado, establece en el inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)”.

Adujo que ante la oportunidad de concursar por el empleo en el que se encuentra en vinculación provisional, se inscribió para la OPEP 5867 Código 219 denominación profesional universitario, grado 3, y que en el numeral 4 de la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas de la convocatoria, se establecieron los siguientes parámetros:

Es así que se definió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda para la Convocatoria No. 1348 de 2019— Territorial 2019— II para la Gobernación del Meta, de manera taxativa que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales y como están establecidas en la guía de orientación, corresponden 60 a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo a la finalidad de las pruebas que buscan establecer la idoneidad de los aspirantes, para acceder a los empleos ofertados, como está establecido en el artículo 2.2..6.13 del Decreto 1083 de 2015.

Enunció que el día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 60.83, en donde no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 para poder continuar en el proceso de selección, motivo por el cual el día 07 de julio del mismo año, radicó reclamación y posterior complementación a la misma de los resultados

dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, a través de la plataforma SIMO de la CNSC, denominado reclamación resultado prueba competencias funcionales-acceso a la prueba escrita, reclamación que en el sustento mencionó:

“(…) observe al comparar mi hoja de respuestas con la clave de respuestas correctas las siguientes inconsistencias: ...Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente. ... es claro entonces que del volumen de errores identificados los cuales corresponden a una cantidad importante, se pone en tela de juicio: - la idoneidad de la prueba escrita en sí misma. -la debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos. - el debido incumplimiento entre la CNSC y la Institución de Educación Superior Sergio Arboleda”

Relató que mediante Oficio RECPET2-727 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor Alejandro Umaña como Coordinador General Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II de la Universidad Sergio Arboleda, le comunican la respuesta del trámite a la reclamación presentada vía SIMO etapa del proceso: pruebas escritas, en donde se le resuelve:

*“(…) Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve: 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60.83 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. “*

Alegó la accionante que no se estudió ni se dio respuesta sino solo a algunos de los argumentos señalados y no se mencionó absolutamente nada acerca del número de preguntas menor a lo establecido en el acuerdo y sus anexos, ni se dio explicación a porque se modificó el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, vulnerando temerariamente el derecho al debido proceso y el principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, siendo sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Constitución son inmodificables.

Finalmente, menciona que desconocieron el numeral 3 de la página 4 de la Guía de Orientación al Aspirante, la cual señalaba:

3. FORMATO DE LAS PREGUNTAS

Las preguntas que van a hacer parte de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son de *Juicio Situacional*. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos.

Una pregunta de *Juicio Situacional* se caracteriza por derivarse de un *Caso*, frente al que se hace un planteamiento (*Enunciado*) y se dan tres (3) *Opciones de respuesta*, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el *Caso*, una solución efectiva al planteamiento descrito en el *Enunciado* (ver el acápite de “*Definiciones*” del numeral 2.2 de la presente Guía).

Reveló que, en la respuesta de la reclamación, reconocen que las preguntas que se le hicieron contenían hasta dos respuestas correctas, lo cual le generó confusión y dudas, configurando una flagrante vulneración al principio de confianza legítima.

Resaltó que la Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 II de la Gobernación del Meta, se encuentra en la etapa final de estudio de reclamación de

valoración de antecedentes, la cual estará resuelta el día 30 de agosto de 2021, como lo comunicó la CNSC en su página web. Es decir que después del día 30 se podrán proferir la lista de elegibles.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculados, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, manifestó que las afirmaciones esbozadas por la accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por su acción u omisión. Ahora bien, manifiesta que le consta que **MARTSY PATRICIA SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52116141 se inscribió al cargo OPEC 5867, nivel Profesional.

informó que el pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Adicionalmente, menciona que informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo anterior, enunció que a la accionante se le publicó el resultado preliminar de las pruebas sobre competencias y funcionales: 60.83 No Aprobó. Así pues, una vez verificado el Sistema SIMO encuentra que la señora **SILVA HERNANDEZ** registró reclamación inicial frente a los resultados de la prueba en dicho sistema y en consecuencia solicitó acceder al material de la prueba el 4 de julio, fecha dispuesta para tal jornada, tal y como se publicó en la página de la CNSC, por ende, la accionante fue citada a la jornada de acceso de pruebas escritas el pasado 4 de julio de 2021 en la ciudad de Villavicencio, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó.

Indica que la accionante tuvo la posibilidad el día 4 de julio de verificar su cuadernillo, hoja de respuesta y hoja de respuestas clave, en donde constató de primera mano las opciones marcadas como correctas y las incorrectas por ella misma, así como todas las opciones clave de la prueba. Lo anterior, con el fin de que los aspirantes, partiendo de dicha información, puedan complementar si así lo determina su reclamación inicial; aclara que las inquietudes o discrepancias señaladas por el aspirante en su escrito de reclamación inicial y es su escrito de reclamación complementaria, los cuales son resueltos de fondo en la respuesta a reclamaciones que se emite una vez finalice la etapa de atención a las reclamaciones de pruebas escritas, fecha que se informará con antelación en la página de la CNSC y la convocatoria, revisados los listados de asistencia de la jornada de acceso al material de la prueba, se pudo corroborar que el accionante

asistió a la misma y en los términos establecidos por el Acuerdo Rector realizó la respectiva reclamación que complementó su solicitud inicial.

Certifica que el día 30 de julio de 2021 a través del Sistema-SIMO mediante radicado RECPET2- 727, dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta por la aspirante, informándole las razones del porque los ejes temáticos son los evaluados para el cargo al cual se inscribió y sobre las demás inquietudes frente a la prueba escrita presentada, ratificando en la parte resolutive el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales.

Ahora bien, respecto de los motivos de la tutela, señaló que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que le puedan generar dudas o inconformidades y así generar una reclamación con fundamentos concretos.

Ahora, frente a la inquietud del accionante manifestada en su escrito de tutela sobre la cantidad de preguntas dispuestas en su cuadernillo para las pruebas escritas que se aplicaron para este concurso, estas fueron construidas con formato de juicio situacional, tal como se menciona en la Guía de Orientación al Aspirante. Cada una de las preguntas “se caracteriza por derivarse de un caso, frente al que se hace un planteamiento (enunciado) y se dan tres (3) opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el enunciado”

En este sentido, aclara que para la prueba que presentó la accionante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo. No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes, aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la presente convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante, el hecho de que se precisara que la cantidad de preguntas de la prueba corresponden a los 90 componentes de las preguntas, esto no quiere decir que esta delegada haya modificado indebidamente los parámetros establecidos en el acuerdo rector de la convocatoria ni las reglas establecidas en ella.

Resaltó que para la prueba que presentó el accionante, e igual que en los demás niveles, se asegura que se midan las competencias funcionales en sus diversos componentes (Aplicación de conocimiento, Habilidades y otras Capacidades), en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa de conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección.

Indicó que, frente a las preguntas diligenciadas por el aspirante en la prueba escrita, se informa que obtuvo 28 respuestas acertadas de 48 posibles para la prueba funcional y frente a la prueba comportamental menciona que el artículo 16 del acuerdo rector, establece que la prueba sobre competencias funcionales

tendrá un carácter eliminatorio, al respecto, dado que la aspirante no superó el mínimo aprobatorio de 65.00 en la prueba funcional, por tanto, no se ve reflejado el puntaje sobre competencias comportamentales.

Frente al ítem 56 con doble clave, aclaro que atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, únicamente para la pregunta 56 en donde las opciones correctas fueron A Y B. En este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones, para el caso particular se identifica que marco la B para la pregunta 56, por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Frente al argumento de la accionante por medio del cual expone que hubo una indebida estructuración en algunas de las preguntas, de las cuales el accionante enuncia de manera general que las preguntas las consideró con enunciados con múltiples respuestas, precisa que las mismas fueron revisadas identificando que se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares.

De lo anterior, concluye que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto en respeto de los principios de Igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el proceso de selección; adicionalmente, fueron resueltas las peticiones mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso.

LA GOBERNACION DEL META, señaló que la inconformidad de la accionante radica en las condiciones en las cuales fue aplicada la prueba escrita dentro del proceso de selección, actuación de la cual no participó la Gobernación del Meta, pues la formulación y aplicación de dichas pruebas es una competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que desarrolla a través de la institución de educación superior en este caso la Universidad Sergio Arboleda, de modo que al no participar del proceso de selección, no ha realizado ninguna acción u omisión con la que pudiera causar violación a derecho alguno del accionante, razón por la cual considera improcedente la presente acción constitucional en su contra.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, señaló que los actos administrativos (20191000006426 del 2 de julio de 2019, 20191000008706 del 3 de septiembre del 2019 y 20191000008936 del 18 de diciembre de 2019), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos

jurídicos respecto de sus destinatarios. En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acuerdo de convocatoria es norma reguladora del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y en ese sentido obliga a la CNSC, como a la entidad convocante al operador y a sus participantes. Así mismo, indica que la convocatoria en el artículo 3º, describe las diferentes etapas del proceso, las cuales son conocidas por los aspirantes desde el momento en que se expidió y publicó el respectivo acuerdo, resaltando que actualmente se encuentran en la etapa de aplicación de pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales.

Enuncia que la tutelante no está cumpliendo su deber de verificar el acuerdo de convocatoria, sus anexos, la plataforma SIMO y los avisos informativos del proceso de selección, con el fin de evitar realizar afirmaciones contrarias a la realidad, respecto a la manifestación de la aspirante que refiere que el número de preguntas evaluadas es menor a lo establecido en la Guía de Orientación al aspirante, es importante resaltar que, todas las personas que se presentaron a la OPEC a la que se inscribió la accionante, fueron evaluadas con la misma cantidad de preguntas. Si bien es cierto que no todas las pruebas contenían el mismo número de preguntas, no es cierto que esta situación haya afectado a la accionante, en razón a que fue evaluado y calificado en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes inscritos al mismo cargo.

En este sentido, aclara que para la prueba que presentó la accionante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 casos y 48 enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo. Así las cosas, se advierte que la cantidad de componentes mencionados, fueron evaluados por un grupo de jueces expertos, quienes determinaron que la cantidad de los elementos por cada uno de los componentes, permite evaluar adecuadamente las competencias requeridas por los participantes para ocupar cada uno de los empleos ofertados. No obstante, la accionada menciona que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes.

Igualmente anuncia que procedió a consultar el aplicativo SIMO, donde evidenció que la accionante, hizo uso de su derecho a presentar reclamación mediante radicado No. 401091437 y posteriormente lo complemento y el día 30 de julio de 2021, la Universidad Sergio Arboleda en su calidad de Operador del concurso, dio respuesta a la reclamación mediante oficio No. RECPET2-727, agrega que la Universidad, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición, toda vez que el aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado frente a una etapa ya culminada y por cuanto su respuesta sea negativa no puede considerarse vulnerado su derecho de petición

Concluye enunciando que dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso

Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional, situación que deviene el presente trámite constitucional improcedente como quiera que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

III. CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente asunto existió o no una vulneración a los derechos de la accionante por la respuesta emitida por la Universidad Sergio Arboleda frente a la reclamación establecida para la Convocatoria Territorial 2019 – II para el cargo al cual se inscribió la accionante?

El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público¹.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991.

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, en las diversas fases de éste, se busca

¹ Sentencia Corte Constitucional SU 446 de 2011.

observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que fueron acopiadas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera del texto original)."

Por tanto, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.²

² Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Para resolver el presente asunto también se hace necesario destacar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo como tal. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como vaga, lesiona el núcleo básico de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición³

Ahora de conformidad con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han establecido varias reglas respecto del ejercicio del derecho constitucional en cita entre ellas se destacan:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo

³ Sentencia Corte Constitucional T-567/92.

comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En cuanto a las reclamaciones estipuladas en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019-II, dispone:

“ 3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.”

Del mismo modo en el mismo numeral dispone:

“En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.”

En síntesis, todas las aspirantes al concurso mencionado tienen derecho a presentar reclamaciones respetuosas a las entidades encargadas de llevar a cabo el proceso del concurso de méritos y a recibir una respuesta oportuna y de fondo en los términos establecidos por la ley y lo estipulado en el acuerdo al cual se sometió desde el momento en que se inscribió como aspirante al cargo de su preferencia.

Análisis del Caso Concreto:

Ahora bien, examinado el caso en particular no advierte ninguna irregularidad o un actuar arbitrariamente contrario a las normas que regulan la materia, pues conforme el pronunciamiento de manera específica y completa en respuesta otorgada a la accionante para resolver su reclamación formulada en contra de la prueba de conocimientos, donde se dio estricto cumplimiento al numeral 3.4 del anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019-II, y donde especifica el trámite de la reclamación contra el resultado de la pruebas escritas, dentro de lo que se destaca que la accionante cuestionó las siguientes preguntas:

“1. Los resultados que por medio de esta reclamación controvierto no corresponden con mis conocimientos, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba.

2. Muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no correspondía a los lineamientos de la Guía de orientación al aspirante diseñada para la presentación de la prueba, en el entendido que esta, también es parte de las reglas del concurso.

3. Revisado el cuestionario y las respuestas correctas a las que se tuvo acceso el día 4 de julio de 2021, se vio que una pregunta tenía opción de dos respuestas, cuando esto no había sido notificado y según las indicaciones todas eran preguntas de una única respuesta.

4. Dentro del cuestionario revisado se vio que 4 preguntas están siendo imputadas y no se tiene la certeza de las respuestas.”

Así mismo, la accionante en la complementación de la reclamación indicó lo siguiente:

RATIFICACION

En primer lugar, es preciso indicar a su despacho que en pleno uso de mis facultades y a consecuencia de la revisión física y personalizada de la prueba escrita de Competencias Funcionales, me permito ratificar las siguientes premisas de mi reclamación inicial, las cuales desde ya solicito sean parte integral de los elementos sustanciales de análisis de su despacho al momento de resolver de fondo mi Reclamación:

NO me encuentro conforme con el instrumento aplicado (prueba escrita) el día 14 de marzo de 2021, dado que este contrario a lo ordenado por el marco legal y reglamentario del concurso, se aparta abiertamente de su finalidad y no aprecia mi capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad como aspirante en el empleo: nivel: profesional, denominación: profesional universitario, grado 3, código 219, número OPEC 5867 ni mucho menos permite realizar una clasificación por mérito de los candidatos que cuenten con las competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo al que aspiro. Entiéndase entonces que la prueba escrita no constituyó un medio técnico que responda a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos.

NO me encuentro conforme con el instrumento aplicado (prueba escrita) el día 14 de marzo de 2021, bajo el entendido que la Prueba sobre Competencias Funcionales no mide mi capacidad de poner en práctica mis conocimientos y habilidades en el contexto laboral específico del empleo para el que concurso, la prueba se apartó ostensiblemente de lo contemplado en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad objeto del concurso (Gobernación del Meta) para el cargo al que aspiro, desconociendo con ello que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.

NO me encuentro conforme con los ejes temáticos evaluados pues los mismos presentan abiertas discrepancias con el Manual de Funciones y Competencias vigente en la entidad objeto del proceso (Gobernación del Meta) dado que se realizan exigencias propias de otros niveles y por el contrario se omite evaluar aspectos relacionados directamente con el contenido funcional del empleo al que me presente, siendo este mi contexto laboral específico, lo cual genera una condición de desventaja y desigualdad al no guardar correspondencia con las funciones que se desempeñan el cargo pretendido.

NO me encuentro conforme con los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita sobre Competencia Funcional practicada el día 14 de marzo de 2021, que por medio de esta complementación a la Reclamación controvierto, pues los mismos no corresponden con mi conocimiento, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba no corresponden a lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas- en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.

COMPLEMENTACION

A continuación, me permito presentar los argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada adelantada el día 4 de julio de 2021 en las instalaciones de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO DEPARTAMENTAL LA ESPERANZA y cuyas premisas son demostrables y constituyen nuevos elementos de juicio que aportan de manera efectiva y sustancial la reclamación:

Observé al comparar mi hoja de respuestas con la clave de respuestas correctas las siguientes inconsistencias:

- Preguntas ambiguas.
- Temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspiro y a los ejes temáticos propuestos.
- Preguntas imprecisas.
- Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente.
- Preguntas con errores de procedimiento.
- Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar.
- Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.
- Preguntas que generan confusión

Lo anterior no constituyen simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores, esto sin contar que el tiempo dado para llevar a cabo la revisión física de la prueba resultó insuficiente y mi análisis no pudo ampliarse detenidamente y a profundidad sobre el total de las preguntas, con lo cual surge la duda razonable que los errores se hayan presentado en un número mayor al que hubiere podido advertir.

Es claro entonces que del volumen de errores identificados los cuales corresponden a una cantidad importante, se pone en tela de juicio:

- La idoneidad de la prueba escrita en sí misma.

-
- La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.
 - El debido cumplimiento de la relación contractual entre la CNSC y la Institución de educación superior Sergio Arboleda.

En consecuencia y en aras de precaver una vulneración mayor a mis derechos constitucionales a causa de los múltiples errores e inconsistencias obrantes en la prueba escrita y en virtud especialmente del derecho de igualdad deben ser objeto de revisión por parte de la CNSC, máxime cuando se trata de un órgano de garantía y protección del Sistema de Mérito en el empleo público así como de sus funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas sobre carrera administrativa, pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 adelantar las acciones de modificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito y si es del caso tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

- La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.
- El debido cumplimiento de la relación contractual entre la CNSC y la Institución de educación superior Sergio Arboleda.

En consecuencia y en aras de precaver una vulneración mayor a mis derechos constitucionales a causa de los múltiples errores e inconsistencias obrantes en la prueba escrita y en virtud especialmente del derecho de igualdad deben ser objeto de revisión por parte de la CNSC, máxime cuando se trata de un órgano de garantía y protección del Sistema de Mérito en el empleo público así como de sus funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas sobre carrera administrativa, pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 adelantar las acciones de modificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito y si es del caso tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Igualmente le solicito que se lleve a cabo la modificación del puntaje obtenido en la prueba aplicada en el presente proceso de selección, en el evento de ser imputadas una o más preguntas, así como efectuar los ajustes respectivos en mi favor en aquellos cuestionamientos en los que la respuesta correcta aplicaba a más de una opción y acerté en alguna de las dos.

Atentamente,



Nombre: MARTSY/PATRICIA SILVA HERNÁNDEZ

Como respuesta a su inconformidad la Universidad Sergio Arboleda el día 30 de julio de 2021, resolvió:

“Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias.

El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades. La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue aprobada por la CNSC. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos; lo cual puede evidenciarse en el cuadro donde se relaciona el nombre del contenido y la relación con funciones u objeto del empleo.

Igualmente indicó, la Universidad Sergio Arboleda que:

“en el marco de los Procesos de Selección No. 1333 a 1354 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 617 de 2019, suscrito con la CNSC, la Universidad Sergio Arboleda reitera que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el nuevo formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.

Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos. Una pregunta de Juicio Situacional se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado.”

Por consiguiente, aborda principios del modelo simétrico y enuncia que, una vez verificada la prueba particular, los criterios establecidos, sobre los cuales se validó la estructura de su prueba particular corresponden a los aquí relacionados, corroborando que se ajustan a las necesidades del empleo particular:

1. Pertinencia. Si corresponde o no al cargo y al objetivo de evaluación.
2. Suficiencia. Si basta para el cargo y objetivo que se pretende evaluar.
3. Coherencia. Si tiene conexión lógica con el cargo y el objetivo de evaluación.
4. Relevancia. Si el componente es importante y por consiguiente se debe tener en cuenta”

En cuanto a que algunas preguntas contenían errores de ortografía, puntuación, de redacción, que supuestamente afectaron la interpretación o redacción que según la accionante no tenían opción de respuesta correcta, exteriorizó que se tiene que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.

Consecuencialmente, respecto a que el tiempo para revisar la prueba escrita no fue suficiente, aduce la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta emitida que

no tiene como objetivo volver a realizar la prueba escrita, sino que, con la misma se busca que el aspirante revise los aspectos en cuales presenta objeción; en este sentido se indica que el mismo tuvo una duración de dos (2) horas, iniciando a las 8:00 am y terminando a las 10:00 am, tiempo prudente para que el aspirante tomara nota de aquellas preguntas en las cuales presentaba discrepancia con la respuesta clave o el eje temático evaluado, por tanto no era necesario y/o procedente que el aspirante se le otorgara tiempo suficiente para que transcribiera toda la prueba dado que iría en contra del objeto principal del acceso y el carácter de reserva de las pruebas aplicadas.

Finalmente, vistos los argumentos de la reclamación de la señora SILVA HERNANDEZ, la Universidad Sergio Arboleda procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos mencionados, negó las solicitudes y procedió a ratificar la calificación inicialmente obtenida.

Así las cosas, no se advierte la vulneración de los derechos de la accionante, adviértase que las accionadas se han pronunciado de manera completa, oportuna y de fondo a los requerimientos elevados por la tutelante en respuesta a su reclamación. A su vez, se ha respetado el debido proceso en el desarrollo de la convocatoria a la accionante, así como su derecho a la igualdad frente a los demás participantes.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que conforme ya ha sido precisado en reiterada jurisprudencia constitucional, la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o se acredite que los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no resulten expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Circunstancias estas que no se encuentran probadas por la accionante, en tanto no se evidencia que la misma pueda sufrir un daño irreversible, ni se advierte el cumplimiento de los citados elementos configurativos de un perjuicio irremediable, mucho menos la razón por la cual no logren ser idóneos los mecanismos ordinarios para el reclamo de sus pretensiones, cuando de continuar sus inconformidades, la competencia correspondería eminentemente al juez administrativo, al no estar de acuerdo con los actos administrativos y desarrollo de la convocatoria adelantada.

En concordancia con lo antes expuesto, ha de resaltarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó a su vez:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que: ...‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”.

Corolario, no se cumplen los presupuestos en la presente acción de tutela para conceder el amparo deprecado, en tanto no se encuentra acreditada la vulneración de un derecho fundamental, ni evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso, la acción procedente, acciones en la que además puede presentar las medidas cautelares que considere pertinentes. Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por improcedente, conforme las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la presente acción de tutela interpuesta por **MARTSY PATRICIA SILVA HERNANDEZ**, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese* esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: *Ofíciase* a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que de forma inmediata proceda a comunicar a participantes de la Convocatoria Territorial 2019-II; Convocatoria Territorial 1348 de 2019-Territorial 2019 II de la Gobernación del Departamento del Meta, en el cargo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 03. de la Gobernación del Meta, el presente fallo de tutela, lo cual deberán hacer a través de la página web oficial de cada entidad, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db766cbf4c14899d0b70d95e3cd41d883a591d30e78329cedecda068b88ad91f
Documento generado en 03/09/2021 08:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>